

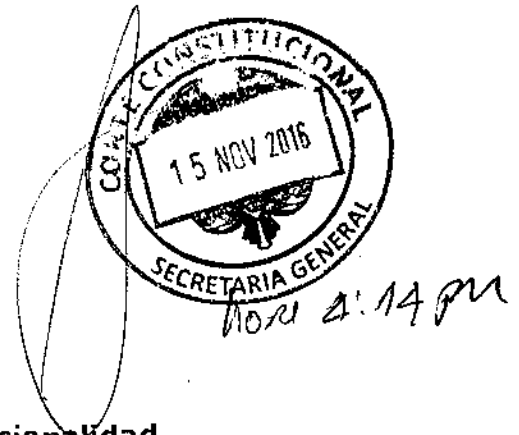
D-11860.
OK

Martín Alonso Álvarez Bermúdez
Abogado

Bogotá, 15 de noviembre de 2016

Honorables Magistrados

Corte Constitucional de Colombia
E. S. D.



Asunto: **Demanda en acción pública de inconstitucionalidad**

Martín Alonso Álvarez Bermúdez, abogado, colombiano, con cédula de ciudadanía 4515190 de Pereira, de acuerdo con los artículos 4, 23, 40 núm. 6, 95 núm. 7, y el 229 de la Constitución Política de Colombia, presento demanda de inconstitucionalidad contra la expresión normativa "en cualquier época" consagrada en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, por cuanto es contraria a la normatividad constitucional.

A modo de introducción se encuentra que la norma que hoy se demanda establece una inhabilidad con efectos retroactivos, la cual no es objetiva, razonable, proporcional, ni justa al ser contraria a los principios de legalidad (Art. 29 C.P y Art. 8.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, Ley 16 de 1972) preámbulo de la Constitución Política, fines del Estado (art. 2 C.P), derecho al trabajo (art. 25 C.P) libertad de oficio (art. 26 C.P), principio constitucional de seguridad jurídica (Sentencia T-502-2002), buena fe (art. 83 C.P) dignidad humana (art. 1 C.P), derecho de ser elegido y de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 núm. 1 y 7), el deber de participar en la vida política del país (art. 95 núm. 5) y 5) y derecho a la igualdad y no discriminación (art. 13 C.P), razón por la cual debe ser excluida del ordenamiento jurídico colombiano.

Como fundamento de lo precedente, la demanda de inconstitucionalidad se estructura de forma tal que permite comprender de forma clara y precisa los temas analizados. De esta manera y a pesar de decisiones de la Corte por medio de las Sentencias C-837, C-838, C-952 y C-998 de 2001 se referencia la inexistencia de cosa juzgada frente a la norma acusada de la Ley 617 del 2000; de hecho, se destaca la necesidad de un nuevo pronunciamiento; luego se indica el concepto de la violación frente a la Constitución Política de Colombia y su bloque de constitucionalidad, no sin antes exponer el problema jurídico; y por último, se expone la pretensión de exequibilidad condicionada o en su defecto de inexequibilidad de la norma demandada.

La presente demanda cumple de forma integral con los requisitos materiales, esto es, la exposición de razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes; así como los formales exigidos por el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991, con base en ello solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional toda la sapiencia y diligencia en el estudio la misma, que por demás servirá como antesala a las decisiones referentes a la participación en cargos públicos, especialmente, de elección popular, de los distintos miembros de los grupos armados ilegales que desarrollan actualmente acuerdos de paz con el Gobierno Nacional.

I. Normas demandadas

A continuación se transcribe la disposición legal demandada, destacando en negrilla, cursiva y subrayado la expresión normativa que en concreto se acusa como violatoria de la Constitución Política de 1991 y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

"LEY 617 DE 2000 (Octubre 6)

Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

DECRETA:

(...)

CAPITULO V.

REGLAS PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DISTRITAL

ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

[..]"

II. Inexistencia de cosa juzgada absoluta

Si bien la Corte Constitucional mediante sentencias C-837, C-838, C-952 y C-998 de 2001 efectuó unos pronunciamientos particulares en relación al artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dicha corporación mediante Auto 237A de 2010, dentro del expediente D-8112, del cual también actué como demandante, resolvió de forma favorable un recurso de súplica, y allí, con base en auto del 14 de mayo de 2009 en el expediente D-7713, se determinó los dos requisitos para que operara el fenómeno de la cosa juzgada, expresó la Corte:

" [...]

3. La Cosa juzgada

Según la jurisprudencia constitucional, los pronunciamientos de inexecutableidad sugieren un análisis distinto de la cosa juzgada que el exigido para los pronunciamientos de exequibilidad[2]. En efecto, en los casos de exequibilidad el fenómeno de cosa juzgada se configura bajo dos requisitos: (i) que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de la misma proposición normativa, ya estudiada en una sentencia anterior; y (ii) que se proponga dicho estudio por las mismas razones (lo que incluye la norma presuntamente vulnerada), ya estudiadas en una sentencia anterior.

Sólo en presencia de estas dos condiciones se genera, por un lado, la obligación de estarse a lo resuelto en la sentencia anterior y, por el otro, una causal de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad. En este punto es necesario aclarar que, a lo largo del estudio del fenómeno de cosa juzgada en materia de control de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte, se ha avanzado en el sentido de entender que en realidad no existen varias clases de cosa juzgada, sino distintos supuestos alrededor del cumplimiento de los dos requisitos mencionados. Por ejemplo, cuando la sentencia anterior ha declarado una exequibilidad, si se cumple (i) y no (ii), quiere decir que no hay cosa juzgada, y se presenta la situación que la Corte antiguamente llamó cosa juzgada relativa, término que resultaba contradictorio porque se afirmaba que no hay cosa juzgada, y a la vez que sí hay, pero relativa.

Distintos son los casos de inexecutable, en los cuales basta con el cumplimiento de (i), y resulta indiferente el requisito (ii). Allí se genera la prohibición de volver a estudiar una determinada disposición normativa, la consecuente obligación de estarse a lo resuelto y, también, una causal de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad.

Las anteriores consideraciones son sumamente relevantes en el estudio de admisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad pues el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 prescribe que *“se rechazaran las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada”*. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a la lectura anterior, es importante analizar las sentencias C-837, C-838, C-952 y C-998 de 2001, y de allí los fundamentos jurídicos de las demandas presentadas para esos años en contra del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, así como el pronunciamiento en concreto de la Corte Constitucional. Con base en ello, y con el concepto de la violación constitucional de la norma acusada se demostrará la procedencia de la presente acción pública de inconstitucionalidad.

1. Sentencia C-837 de 2001

El demandante, José Ovidio Claros Polanco, consideró en esa oportunidad que las disposiciones de la ley 617 del 2000, entre ellas, el artículo 37, violaban la Constitución Política en sus artículos 1, 151, 158, 169 y 179-2, pues desconocían el principio de unidad de materia, ya que el objetivo de la ley era la racionalización del gasto público y el saneamiento de las entidades territoriales, y allí se dispusieron inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y causales de pérdida de investidura aplicables a los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles, asuntos que carecerían de la conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante de la ley.

La Corte resolvió mediante Sentencia C-837 de 2001, declarar exequibles, entre otros, el artículo 37 de la ley 617 del 2000, en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia.

2. Sentencia C-838 de 2001

El actor en su momento, Álvaro Darío Becerra Salazar, consideró que los artículos 30 a 50 de la Ley 617 del 2000, quebrantaban el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia, pues el tema de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, no guardaba relación temática con la ley expedida en cual era fortalecer la descentralización y dictar normas para racionalizar el gasto público.

La Corte dispuso en dicha ocasión, mediante Sentencia C-838 de 2001, estarse a lo resuelto en la Sentencia C-837 de 2001, distinguiendo que se daba únicamente en relación con el cargo de unidad de materia.

3. Sentencia C-952 de 2001

De la lectura de la sentencia C-952 de 2001, y especialmente, del capítulo I, de los antecedentes, se tiene que León Jaime Gallégo Carmona, en demanda de inconstitucionalidad acusó el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, como violatorio del artículo 28 la Constitución Política, pues estimó que al establecer una inhabilidad sin límite de tiempo, la convertía en una sanción totalmente imprescriptible y que el legislador no podía en consecuencia dictar normas que hicieran perpetuas las mismas, que por tanto el legislador desbordó su competencia legal.

El demandante adicionalmente indicó que con la disposición legal se violaba el derecho constitucional a elegir y ser elegido establecido en el artículo 40 de la Constitución Política, reiterando el hecho de que el legislador no tenía la competencia para establecer inhabilidades perpetuas y que los límites constitucionales fueron transgredidos, pues la misma debía ser temporal, conforme a la ley 136 de 1994, porque los derechos se volvían a adquirir cuando la persona había purgado las penas impuestas, obteniendo así su rehabilitación para el ejercicio pleno de sus derechos políticos, y en esas condiciones podía elegir y ser elegida. Que para que la norma no violara la Constitución debía adelantarse una reforma constitucional.

La Corte Constitucional, por medio de Sentencia C-952 de 2001, resolvió declarar la exequibilidad de la parte demandada del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por la parte motiva de dicha providencia.

3.1. Insuficiencia de estudio de constitucionalidad en la Sentencia C-952 de 2001

Es imperativo destacar que la Corte Constitucional en su sentencia C-952 de 2001, no efectuó un eficaz estudio de constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, ya que, primero, no analizó la disposición legal frente al artículo 40 de la Constitución Política; segundo, no confrontó los distintos contenidos que expone la norma acusada frente a la Constitución, pues sólo lo hizo frente a la intemporalidad de la inhabilidad; esto se explica dentro de la razón de su decisión, así:

La Corte Constitucional dentro del capítulo VI de las consideraciones y fundamentos, punto 2, la materia sujeta a examen, formuló el planteamiento del problema de la siguiente manera:

“Encuadrada la controversia constitucional bajo estos precisos parámetros, la Corte deberá definir la constitucionalidad material de la disposición demandada, a partir del análisis del alcance de la potestad legislativa para fijar las inhabilidades relativas a los cargos de elección popular, con el fin de dilucidar si efectivamente la intemporalidad de la causal de la inhabilidad impugnada es o no razonable frente a la finalidad propuesta con la misma y si es o no proporcional con la restricción a la cual se ven sometidos los derechos fundamentales de los candidatos al cargo de alcalde.” (Subrayado fuera del texto)

Dentro del capítulo VI de las consideraciones y fundamentos, punto 3.2, inhibición por ausencia de formulación del concepto de la violación con respecto de las causales identificadas con los numerales ii, iii, iv del artículo 37 demandado de la Ley 617 de 2000; expresó:

“Como se deduce del escrito de demanda, el actor dirige su cuestionamiento, exclusivamente, en contra de la primera causal de inhabilidad para ser alcalde, es decir la que tiene que ver con la existencia de una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. **Para sustentar esta acusación invoca la violación de los artículos 28 y 40-1 superiores** y propone como cargos de la misma, el desconocimiento de la prohibición de que existan penas y medidas de seguridad imprescriptibles y el derecho a la rehabilitación. Frente al artículo 40-1, solamente menciona que, como consecuencia de lo anterior, se ignora el derecho a elegir y a ser elegido.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Dentro del punto 3.3. Examen de cargos, 3.3.1. Alcance normativo de la disposición acusada, la Corte Constitucional, expuso:

“El texto de la norma acusada presenta los siguientes contenidos normativos: i.) la prohibición de la inscripción como candidato, la elección o la designación del alcalde municipal o distrital cuando el candidato haya sido condenado previamente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, ii.) la excepción a la aplicación de ese mandato, cuando la condena verse sobre delitos políticos o culposos y iii.) **la regla de vigencia ilimitada en la aplicación de la causal de inhabilidad.**”

El actor en el libelo de demanda censura, precisamente, el último aspecto mencionado, es decir que la inhabilidad no esté sujeta a un límite en el tiempo. Esto, a su modo de ver, instaura una pena

imprescriptible, a pesar de que la misma está proscrita constitucionalmente, e impide la respectiva rehabilitación, lo que atenta contra el derecho a elegir y ser elegido, transgrediendo así los preceptos superiores 28 y 40-1." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo precedente, es decir, al planteamiento del problema presentado en la demanda (intemporalidad de la inhabilidad), el fundamento jurídico de la misma basada, que en la práctica fue el artículo 28 de la Constitución Política, y el análisis del contenido normativo de la disposición acusada (vigencia ilimitada de la inhabilidad), es que la Corte Constitucional de Colombia centró su estudio de constitucionalidad, por demás, en la intemporalidad de la causal de inhabilidad. Su análisis se determinó en el punto: "3.3.2. Razonabilidad de la causal de inhabilidad censurada y del carácter intemporal de la misma." y es con base exclusivamente en lo evidenciado que la corporación declaró en sentencia C-952 de 2001 la exequibilidad de la parte demandada del artículo 37 de la Ley 617 del 2000.

4. Sentencia C-998 de 2001

El actor en su momento, José Hermes Ruiz Sierra, acusó el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, como violatoria de la Constitución Política pues estimó que la misma vulneraba el artículo 40, que establece el derecho de elegir y ser elegido como expresión del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Que permitir la existencia del precepto cuestionado equivalía a aceptar la imposición de penas perpetuas que iban en contravía de los principios constitucionales sobre la materia y de la obligación del Estado de resocializar a quienes habían sido sancionados penalmente. En su opinión, la norma demandada no prohibía elegir pero sí ser elegido, produciendo una violación al principio de igualdad frente a los demás ciudadanos.

La Corte Constitucional con fundamento en la sentencia C-952 de 2001 resolvió estarse a lo resuelto en razón a la existencia de cosa juzgada constitucional, lo que a la luz de lo preceptuado en el artículo 243 de la Constitución Política impedía un nuevo pronunciamiento.

5. Nuevas razones como fundamento de la presente demanda

De acuerdo al concepto jurisprudencial de cosa juzgada constitucional, la presente demanda en acción pública de inconstitucionalidad está cumpliendo el primer requisito, pues propone estudiar el mismo contenido normativo de la misma proposición normativa, ya estudiada en sentencias anteriores, C-837, C-838, C-952 y C-998 de 2001; en otras palabras, se acusa nuevamente como violatorio de la Constitución Política del Colombia el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, aun cuando

en la presente ocasión se realiza particularmente frente a la expresión normativa "en cualquier época" contenida dentro de la mencionada disposición.

En relación al segundo requisito, no se cumple, ya que no se propone dicho estudio de constitucionalidad por las mismas razones analizadas en las sentencias C-837, C-838, C-952 y C-998 de 2001, pues como se indicó, los cargos presentados en esos años se fundaron en violación a la unidad de materia (artículos 1, 151, 158, 169 y 179-2 C.N) e imprescriptibilidad de las penas (artículo 28 C.N). En la actual demanda de inconstitucionalidad y como se evidenciará en el siguiente capítulo, se acusa la expresión normativa "en cualquier época" contenida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, por ser violatorias de los principios de legalidad (Art. 29 C.P y Art. 8.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, Ley 16 de 1972) preámbulo de la Constitución Política, fines del Estado (art. 2 C.P), derecho al trabajo (art. 25 C.P) libertad de oficio (art. 26 C.P), principio constitucional de seguridad jurídica (Sentencia T-502-2002), buena fe (art. 83 C.P) dignidad humana (art. 1 C.P), derecho de ser elegido y de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 núm. 1 y 7), el deber de participar en la vida política del país (art. 95 núm. 5) y derecho a la igualdad y no discriminación (art. 13 C.P).

En relación al derecho a elegir y ser elegido contenido en el artículo 40 de la Constitución Política, se advierte nuevamente (punto 3.1), que en sentencia C-952 del 2001, la Corte Constitucional no realizó un análisis de constitucionalidad eficaz frente a dicha norma superior en razón a que el actor no fundamentó el concepto de violación frente a dicho artículo, que además el concepto de censura se orientó a la intemporalidad de la causal de inhabilidad y que consecuentemente la Corte realizó su estudio de forma exclusiva en este aspecto, sin tener en cuenta, por demás, los otros contenidos normativos de la disposición legal demandada. En efecto, es válido y pertinente su examen constitucional en esta oportunidad.

La presente acción pública de inconstitucionalidad se realiza particularmente frente a la expresión normativa "en cualquier época" contenida dentro del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1; y de los tres contenidos normativos que genera dicha disposición legal, identificados por los magistrados de la Corte y referenciados en la sentencia C-952 de 2001¹, la demanda se concentra en censurar el primer aspecto, esto es, la prohibición de la inscripción como candidato, la elección o la designación del

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-952 de 2001.

"El texto de la norma acusada presenta los siguientes contenidos normativos: i.) la prohibición de la inscripción como candidato, la elección o la designación del alcalde municipal o distrital cuando el candidato haya sido condenado previamente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, ii.) la excepción a la aplicación de ese mandato, cuando la condena verse sobre delitos políticos o culposos y iii.) la regla de vigencia ilimitada en la aplicación de la causal de inhabilidad."

alcalde municipal o distrital cuando el candidato haya sido condenado previamente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad.

De otra parte, se demuestra la inconstitucionalidad de la norma demandada por la falta de justificación legislativa frente a la vulneración de los derechos fundamentales, y adicionalmente por permitir la inscripción como candidato, la elección o designación como alcalde municipal o distrital de diputados o concejales que hubiesen perdido la investidura antes de la vigencia de la ley en comparación con las personas condenadas penalmente por delitos sin afectación del patrimonio del Estado. Con todo y ante la falta de estudio de constitucionalidad frente a estos ítems, es pertinente un análisis y decisión de fondo en la presente acción pública de inconstitucionalidad.

III. Concepto de violación

La Ley 617 del 2000, establece:

ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

[..]"

De la lectura de la disposición legal se desprenden tres contenidos normativos, identificados por la Corte Constitucional en sentencia C-952 de 2001, son ellos: "i.) la prohibición de la inscripción como candidato, la elección o la designación del alcalde municipal o distrital cuando el candidato haya sido condenado previamente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, ii.) la excepción a la aplicación de ese mandato, cuando la condena verse sobre delitos políticos o culposos y iii.) la regla de vigencia ilimitada en la aplicación de la causal de inhabilidad."

La presente demanda en acción pública de inconstitucionalidad se centra en el primer contenido normativo del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, esto es, la

prohibición de la inscripción como candidato, la elección o la designación del alcalde municipal o distrital cuando el candidato haya sido condenado previamente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad.

Así las cosas, ese contenido normativo prohíbe la inscripción como candidato, la elección o la designación del alcalde municipal o distrital cuando la persona que aspira a dicho cargo de elección popular ha sido condenado previamente, es decir, antes de la vigencia de la Ley 617 del 2000, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad.

La presente demanda no versará entonces sobre la facultad del legislador de establecer el tipo de inhabilidades para los cargos públicos, su intemporalidad, ni del supuesto propósito moralizador del Estado bajo la aplicación del interés general con base en los principios de idoneidad, probidad, moralidad y transparencia con que se fundamentan, ni tampoco se alegará que la inhabilidad es una pena. La presente demanda se centrará en demostrar que la retroactividad de la ley establecida a través de la expresión normativa "en cualquier época" del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, es violatoria de la Constitución Política de Colombia y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Ha sido amplia la jurisprudencia constitucional sobre la inhabilidad relacionada con la expresión normativa "en cualquier época", y todas ellas han sido referentes a justificar la constitucionalidad de la disposición por su intemporalidad², es decir, por la vigencia ilimitada en las causales de inhabilidad, sin embargo, no se ha evaluado su retroactividad.

Es preciso saber que la expresión normativa "en cualquier época" establecida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, cuenta con dos acepciones, la primera, que se aplica para las personas condenadas por hechos ocurridos antes de la Ley 617 del 2000, es decir, hacia el pasado, y la segunda, para condenas ocurridas a partir de su vigencia.

Si se analiza el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, se tiene que para que opere la inhabilidad para ser inscrito como candidato, elegido o designado alcalde municipal o distrital, es indefectible la existencia de una condena penal; así las cosas, una condena penal genera automáticamente el quedar incurso en la inhabilidad referenciada; y si bien para la Corte Constitucional las inhabilidades no son penas,

² Colombia. Corte Constitucional.

Sentencias C-038 de 1996, C-209 de 2000, C-952 de 2001, C-1212 de 2001, C-373 de 2002 y C-630 de 2012 y C-952 de 2001.

sino una condición para acceder a un cargo, en el caso concreto, la aplicación de la disposición demanda, sí es accesoria de la condena, pues inevitablemente depende de ella.

En definitiva, no puede existir una condena penal indistintamente se afecte o no el patrimonio del Estado, sin la incursión ineludible e inmediata en la inhabilidad establecida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1; y dicha inhabilidad no puede operar sin una respectiva pena. Se concluye entonces que para la aplicación de la inhabilidad demandada es requisito *sine qua non* una condena penal.

Visto así las cosas, y conforme al principio de legalidad³ establecido en la Constitución Política de Colombia y en los Tratados Internacionales⁴, cuando una persona procesada y/o condenada penalmente con base en hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 617 del 2000, es decir, antes del 09 de octubre de 2000, se le aplicaban las leyes preexistentes al acto imputado, siendo los códigos penales de 1936 y del Decreto 100 de enero 23 de 1980 y demás normas que las modificaban o complementaban; en efecto, las consecuencias automáticas,

³ Constitución Política de Colombia

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

[...] (Negrillas fuera del texto)

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Ley 16 de 1972. Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica

Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la **determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. [...]

Ley 74 de 1968. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. [...] (Negrillas fuera del texto)

derivadas de la condena, es decir, la incursión inmediata en la inhabilidad, conforme, se repite, al principio constitucional de legalidad, deben ser también las existentes al momento de ocurrencia de los hechos, siendo entonces las establecidas en la Constitución Política, Ley 200 del 28 de julio de 1995 (hasta la entrada en vigencia de la ley 734 del 2000 – 05 de mayo de 2000), y Ley 136 de 1994 (hasta la entrada en vigencia de la ley 617 del 2000 – 09 de octubre del 2000).

Ratifica lo anterior el artículo la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, Ley 16 de 1972⁵, que expresa:

"Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En efecto, en garantía del principio constitucional de legalidad, una persona procesada penalmente debe tener claro cuáles son los hechos imputados, el juez competente, la ley aplicable, entre otros, para que así éste puede determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; "cualquier otro carácter" que debe ser entendido como la posibilidad de determinar sus derechos y obligaciones públicas y políticas, caso en el cual se aplican, entre estos, las inhabilidades automáticas en las que se quedaría incurso en razón a una condena penal.

En consecuencia, una persona que procesada o condenada por hechos ocurridos antes del 09 de octubre del 2000 (antes de la vigencia de la Ley 617 del 2000), tenía claramente determinado cuáles eran sus derechos y deberes de orden civil, laboral, comercial, público y político, en razón de un hecho delictivo y posterior condena; por demás, tenía certeza legal frente a las disposiciones normativas que le imponían una pena, **así como también de las condiciones ineludibles (inhabilidades) para acceder al desempeño de cargos públicos en la que**

⁵ Constitución Política de Colombia.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

[...]

quedaba incurso, entre ellos, de elección popular. De hecho, y por simples razones lógicas, no podía aplicársele algo que no existía al momento de los hechos penales cumplidos y agotados, ello basado en la primacía de los derechos y garantías constitucionales, particularmente el principio constitucional de legalidad.

Conforme a lo expresado, así como de lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Política de Colombia⁶, se concluye que no es entonces razonable ni justo que una persona condenada por hechos ocurridos antes del 09 de octubre del 2000, la cual contaba con la certeza de su inhabilidad conforme al principio de legalidad (artículo 95 de la Ley 136 de 1994), se le cambien las condiciones y se le aplique inhabilidades fijadas posteriormente a la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de censura penal, por medio de la expresión normativa "en cualquier época" establecida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1.

Así las cosas, la expresión normativa "en cualquier época" contenida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, aun cuando es válida la aplicación de su segunda acepción, esto es, a partir de la vigencia de la ley, 09 de octubre de 2000, no ocurre lo mismo, para su aplicación hacia el pasado, es decir, con efectos retroactivos.

Hasta aquí, se repite, no se ha discutido la potestad de configuración normativa del legislador para señalar el régimen de inhabilidades de los alcaldes, ni del objeto moralizador, de transparencia e idoneidad de las mismas, ni de su intemporalidad; pero sí se ha demostrado que la expresión normativa "en cualquier época" consagrada en la inhabilidad del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, no es respetuosa de los derechos fundamentales al debido proceso, puntualmente, del principio constitucional de legalidad frente a las personas condenadas por hechos ocurridos antes del 09 de octubre del 2000, desconociendo la prevalencia de los derechos fundamentales fijados en la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, Ley 16 de 1972, y por demás, del Estado social de derecho.

El legislador ha transgredido con la disposición demandada el Preámbulo⁷ y los fines esenciales del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y

⁶ Constitución Política de Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

⁷ Constitución Política de Colombia.

deberes consagrados en la Constitución⁸, pues el Congreso de la República debió asegurar a sus integrantes la justicia, dentro de un marco jurídico que garantizara un orden político justo. Así que el establecimiento de una inhabilidad con efectos retroactivos a través de la expresión normativa "en cualquier época" es desproporcionada en la aplicación de justicia como valor del Estado para hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 617 del 2000, y sin un orden político justo ya que la ley aplicable era la Ley 136 de 1994, artículo 95. Excluyó a las personas el derecho al trabajo⁹ y en desarrollo al libre desarrollo de personalidad la libertad de escoger un oficio¹⁰ (ser alcalde) impidiendo la participación en la vida política, como derecho y deber, y del derecho a ser elegido de las personas condenadas por hechos ocurridos antes del 09 de octubre del 2000.

Se viola el principio constitucional de seguridad jurídica al cambiarse las condiciones para acceder a un cargo (inhabilidades) luego de una condena penal con base en hechos ocurridos antes del 09 de octubre del 2000. Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-502 del 27 de junio de 2002:

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico**, democrático y participativo **que garantice un orden político**, económico y social **justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: (Negrillas fuera del texto)

⁸ Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; **facilitar la participación de todos** en las decisiones que los afectan y **en la vida** económica, **política**, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden** justo.

[...] (Negrillas fuera del texto)

⁹ Constitución Política de Colombia.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

¹⁰ Constitución Política de Colombia.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

[...]

"Seguridad jurídica.

3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta^[1].

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. **En términos generales supone una garantía de certeza.** Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, **estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia.** Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado^[2]. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo).

4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparea, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general.

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. **De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión.** Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Cuando se genera una inhabilidad con efectos retroactivos, como ocurre por medio de la expresión normativa "en cualquier época" consagrada en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, inhabilidad que nace como consecuencia directa de una condena penal y por la cual, para aquellas anteriores al 09 de octubre del 2000, ya se había generado una condición para ser aspirante, designado o electo alcalde municipal o distrital (artículo 95 Ley 136 de 1994), también se viola el principio constitucional de la buena fe¹¹, pues fue quebrantada la certeza que tenían los particulares de que el legislador no los iba a sorprender modificando posteriormente la inhabilidad referenciada, haciéndola más gravosa y restrictiva, como en efecto ocurrió; es decir, se desvirtuó la confianza legítima que tenía el particular para con el Estado con la aplicación retroactiva de la disposición demanda.

La expresión normativa demandada es violatoria de la dignidad humana¹² al generarle efectos retroactivos a una disposición que hace más restrictiva y desfavorable de las garantías constitucionales, especialmente, los derechos fundamentales de ser elegido y de acceder al desempeño de funciones y cargos

¹¹ Constitución Política de Colombia.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

¹² Constitución Política de Colombia.

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Negrillas fuera del texto)

públicos¹³, así como el deber de participar en la vida política del país¹⁴, garantías con total relevancia dentro de un Estado social de derecho y que históricamente lo fundamentan (el ejercicio de la política).

Vulneración de los derechos fundamentales en aplicación retroactiva de inhabilidad sin previa justificación legislativa

Desde la exposición de motivos del proyecto de ley No. 046 Cámara (Gaceta del Congreso No. 257 de agosto 17 de 1.999), se señaló que el mismo se daba con el objetivo de dictar normas tendientes a fortalecer la descentralización mediante el saneamiento fiscal de las entidades territoriales, allí en relación a las inhabilidades únicamente se expuso:

“El proyecto de ley que se somete a consideración del H. Congreso presenta en el Capítulo V, reglas para la transparencia de la gestión departamental y municipal, a través del fortalecimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores alcaldes, diputados y concejales, la extensión en el tiempo de las incompatibilidades, la ampliaban de las causales de pérdida de investidura para concejales y diputados. Igualmente se reglamentan las prohibiciones a los diputados y concejales y se establecen sus excepciones.

¹³ Constitución Política de Colombia.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

[...]

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

[...] (Negrillas fuera del texto)

¹⁴ Constitución Política de Colombia.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

[...]

5. **Participar en la vida política**, cívica y comunitaria del país;

[...] (Negrillas fuera del texto)

[...]

6. Conclusión

Fortalecer las entidades territoriales, tal como lo hace el presente proyecto, es el único camino para asegurar la sostenibilidad financiera y fiscal, la transparencia en la gestión de los recursos públicos y la legitimidad democrática local, que garantice un proceso real de descentralización."
(Subrayado fuera del texto)

Como se observa de la lectura precedente, desde la misma exposición de motivos del proyecto de ley que terminó convirtiéndose en la Ley 617 del 2000, no se justificó la necesidad, interés y/o utilidad pública o social, para hacer retroactiva la inhabilidad de la disposición demandada a través de la expresión normativa "en cualquier época" de modo que se validaran precisamente esos principios y por demás justificara el desconocimiento y/o vulneración de los derechos fundamentales de las personas condenadas por hechos ocurridos antes de la vigencia de la misma, 09 de octubre del 2000.

En conclusión, no se presentaron y por demás justificaron dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley que generó la Ley 617 del 2000, razones válidas, objetivas, razonables, proporcionales y justas, que permitieran la aplicación retroactiva de la inhabilidad consagrada en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, para ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, para las personas que fueron condenadas penalmente "en cualquier época", es decir, desde antes del 09 de octubre del 2000; adicionalmente el legislador colombiano no los protegió en su honra, dignidad humana, y en sus derechos fundamentales a ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como lo sería el de alcalde, violando así el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia¹⁵. Por tanto, la Corte Constitucional no debe justificar la transgresión de los derechos fundamentales de las personas condenadas antes de la vigencia de la disposición demandada.

¹⁵ Constitución Política de Colombia.

[...]

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
(Negritas fuera del texto)

Legitimación para ser alcalde por parte de diputados y concejales con pérdida de investidura como acto de discriminatorio frente a personas condenadas penalmente

La inhabilidad para ser inscrito como candidato, elegido, o designado alcalde municipal o distrital, establecida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, en razón a condena penal "en cualquier época", puntualmente, antes del 09 de octubre del 2000, es inconstitucional en razón a que no es objetivo, razonable, proporcional, ni justo, frente al contenido de la misma disposición legal que sí lo permite para diputados o concejales que hubiesen perdido la investidura antes de la vigencia de la ley.

Establece la Ley 617 del 2000:

Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

[...] (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, mientras para las personas condenadas penalmente "en cualquier época", en el objeto de la presente demanda, antes del 09 de octubre del 2000, no les es permitido ser candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, sin importarle a la ley si afectó o no el patrimonio del Estado, o si es un delito de los conocidos como bagatelares, la misma ley, en su mismo artículo sí lo consiente para diputados o concejales que en el pasado perdieron la investidura, pues la norma, sólo condiciona la inhabilidad, cuando tal sanción a ocurrido a partir de la vigencia de la ley, es decir, desde el 09 de octubre de 2000.

Al observar las causales de pérdida de investidura para diputados o concejales, anteriores a la vigencia de la Ley 617 del 2000 (09 de octubre), para quienes le son aplicables los artículos 110 y 291 de la Constitución Política de Colombia¹⁶,

¹⁶ Constitución Política de Colombia.

Artículo 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que

puntualmente se establecía para los concejales, y aún vigente, el artículo 55 de la Ley 136 de 1994¹⁷, disposición que se complementaba en relación a las inhabilidades con el artículo 43, modificado en sus numerales 2 y 3 por el artículo 11 de la Ley 177 de 1994, adicionalmente con las incompatibilidades fijadas en el artículo 45, modificado luego por el artículo 3 de la Ley 177 de 1994, y en relación al conflicto de interés por el artículo 70 de la Ley 136 de 1994.

En el caso de los diputados la pérdida de investidura se establecía (relacionando normas jurídicas antes del 09 de octubre del 2000) en el artículo 183 de la Constitución Política¹⁸, en razón de lo estipulado en el artículo 299 inciso 2,

establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

Constitución Política de Colombia.

Artículo 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

¹⁷ Colombia. Ley 136 de 1994

Artículo 55. Pérdida de la Investidura de Concejál. Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.
2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.
3. Por indebida destinación de dineros públicos.
4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

¹⁸ Constitución Política de Colombia.

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO.

modificado posteriormente por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 1996¹⁹. Disposiciones complementadas a su vez en relación a las inhabilidades fijadas por el artículo 179, las incompatibilidades del 180 y 181, el primero modificado en su numeral 3 por el parágrafo 2 artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 1993, situaciones jurídicas respaldadas en la Ley 144 de 1994 que regula el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, y de la misma ley en su artículo 16, el conflicto de intereses.

Así las cosas, la pérdida de investidura conocida popularmente como "la muerte política" es un "castigo" político en razón a la restricción de los derechos políticos, y que es derivada de un proceso jurisdiccional, por la incursión en las causales fijadas en la ley y que por sus efectos constituía, antes de la vigencia de la Ley 617 del 2000 (09 de octubre) y que aún lo hace, *"una sanción equiparable por sus efectos y gravedad a la destitución de altos funcionarios públicos"*.²⁰ Que buscó asegurar el cumplimiento del código ético de conducta de los miembros de las corporaciones de elección popular.²¹

Entonces, a los servidores públicos, puntualmente los miembros de las corporaciones públicas, como los diputados y concejales, que en su momento (antes del 2000) hubiesen perdido la investidura por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses, por indebida destinación de dineros públicos, por tráfico de influencias debidamente comprobado, entre otras, sí pueden ser inscrito como candidato, elegido, o

<Inciso 1o. Acto Legislativo 1 de 2011 INEXEQUIBLE, Sentencia C-1056-12>

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

¹⁹ Constitución Política de Colombia.

Artículo 299. Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007.

[...]

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. (...)

Nota: Para los efectos pertinentes, esto es, vigencia normativa antes de la Ley 617 del 2000, y en razón de las modificaciones del artículo referenciado por el Acto Legislativo 01 de 1996, es preciso mencionar que el contenido normativo transcrito es el mismo desde la Constitución Política de 1991.

²⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 1994.

²¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 935 del 2000.

Así fue considerado en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente desde las primeras versiones que se propusieron de esta figura. En la exposición de motivos de la ponencia para primer debate se dijo, *"Fue unánime la Comisión en considerar que el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés quedaría incompleto y sería inane si no se estableciera la condigna sanción. (...) Ponencia sobre la rama legislativa del poder público, presentada por lo delegatarios Álvaro Echeverri Uruburu, Hernando Yepes Arcila, Alfonso Palacio Rudas, Luis Guillermo Nieto Roa, Arturo Mejía Borda. Gaceta Constitucional N°79, página 17.*

designado alcalde municipal o distrital, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1. En otras palabras, las personas que estuvieron al servicio del Estado y de la comunidad, ejerciendo funciones establecidas por la Constitución, la ley y el reglamento, con la misión de proteger el interés general y garantizar los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y a su vez asegurar los fines esenciales del Estado²², y que transgredieron las reglas de conducta (idoneidad y probidad) fijadas dentro del ordenamiento jurídico para el eficaz en el cumplimiento de tal filosofía constitucional, sí pueden ejercer su derecho constitucional de ser elegido, al poder ser inscrito como candidato, elegido, o designado alcalde, mientras que una persona condenada penalmente con base en hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 617 del 2000, y la cual no afectó el patrimonio del Estado, o inclusive, con un delito bagatelar, no le es permitido.

Tal situación es entonces, se reitera, inconstitucional, pues transgrede el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación²³, siendo la expresión normativa "en cualquier época" establecida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, violatoria del principio de razonabilidad, proporcionalidad y del valor constitucional de la justicia.

²² Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

²³ Constitución Política de Colombia.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

IV. Pretensión

De acuerdo con los argumentos dados en la presente demanda en acción pública de inconstitucionalidad, solicito respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional de Colombia, declarar la exequibilidad condicionalidad de la expresión normativa "en cualquier época" contenida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, siempre y cuando se entienda que aplica para condenas penales fundadas en hechos ocurridos a partir de la vigencia de la ley 617 del 2000, esto es, desde el 09 de octubre del año 2000.

Sobra advertir que de declarar la exequibilidad condicionada de las normas demandadas continúan vigentes las inhabilidades constitucionales, especialmente, la imposibilidad de ser inscrito como candidato, elegido, ni designado alcalde municipal o distrital quien ha generado con su condena penal por delitos que han afectado el patrimonio del Estado (art. 122 C.P Inc. 5).

La pretensión de una sentencia integradora²⁴ parte del hecho de que las expresión acusada es constitucional a partir de la vigencia de la ley 617 del 2000; sin embargo, inconstitucional en su aplicación retroactiva, al desconocer, entre otros, derechos fundamentales de las personas condenadas penalmente con base en hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 617 del 2000. Una decisión contraria estaría pues admitiendo la vigencia de una regulación legal en el tema de inhabilidades contraria a la fuerza normativa de la Constitución Política de Colombia.²⁵

²⁴ Colombia – Corte Constitucional. Sentencia C-038/06. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

"6.1. Criterios utilizados por la Corte al proferir una sentencia interpretativa o condicionada. Los siguientes son algunos de los criterios que ha utilizado la Corte Constitucional para determinar cuándo es procedente el condicionamiento de una disposición sometida a control. La Corte recurre a la utilización de una sentencia interpretativa en los siguientes casos:

[...]

iii) Si la disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada como una proposición normativa compleja que está integrada por otras proposiciones normativas simples, de las cuáles algunas, individualmente, no son admisibles, por lo cual ellas son retiradas del ordenamiento."(Negrillas fuera del Texto)

²⁵ Constitución Política de Colombia.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

La pretensión se da teniendo en cuenta que si la Corte Constitucional es competente para proferir decisiones de constitucionalidad condicionada, aun cuando su actuar, como para el presente caso, no es oficioso, es obvio y válido que el ciudadano pueda requerirlo en los eventos en que se considere pertinente; de suerte que el fallo de la Corte lo que va hacer es reconocer la eficacia normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.), el principio de efectividad del nuevo orden de valores, principios y derechos constitucionales (artículo 2 C.P.) y también garantizar la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241 C.P.).

Respecto de las sentencias integradoras ha dicho la Corte Constitucional;²⁶

"[...]

De otro lado, este tipo de decisiones integradoras también encuentra fundamento en el principio de efectividad establecido por el artículo 2º de la Carta, puesto que **los órganos del Estado en general, y los jueces y la Corte Constitucional en particular, deben buscar, en sus actuaciones, hacer realidad los principios, derechos y deberes constitucionales así como el orden de valores que la Constitución aspira a instaurar. Es pues natural que los jueces, y en particular el juez constitucional, integren en sus sentencias los mandatos constitucionales.**

Este principio de efectividad encuentra perfecta correspondencia con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y, en particular, con los deberes de respeto y garantía que los Estados tienen en este campo. En efecto, la Convención Interamericana y los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señalan que es deber de los Estados no sólo respetar los derechos civiles y políticos sino, además, garantizar, sin discriminación alguna, su libre y pleno goce a toda persona sujeta a su jurisdicción (Convención Interamericana art. 1º; Pacto de derechos civiles y políticos art. 2º ord 1º). Por ello, estos pactos, que han sido todos ratificados por Colombia y por ende prevalecen en el orden interno (CP art. 93), señalan que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos (subrayas no originales)" los derechos humanos (Convención Interamericana art. 2º; Pacto de derechos civiles y políticos art. 2º ord 2º).

Ahora bien, la Corte Constitucional, en acuerdo con una doctrina muy autorizada en este campo, considera que entre las medidas "de otro carácter" deben incluirse las sentencias de los jueces, y muy particularmente las decisiones de esta Corporación, pues la rama judicial es uno de los órganos del Estado colombiano, y éste se ha comprometido a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas. Por consiguiente, las sentencias

²⁶ Colombia – Corte Constitucional. Sentencia C-109 de 1995.

de los jueces -como medidas de otro carácter diferentes a las leyes- deben buscar hacer efectivos los derechos reconocidos por los pactos de derechos humanos. **Es pues legítimo que los jueces, y en particular la Corte Constitucional, integren a la normatividad, al momento de tomar sus decisiones, los derechos reconocidos en la Constitución y en los pactos.**

Finalmente, estas sentencias integradoras encuentran fundamento en la propia función de la Corte Constitucional en la guarda de la supremacía e integridad de la Carta (CP art. 241). **En efecto, en muchas ocasiones una sentencia de simple exequibilidad o inexecutable resulta insuficiente, ya que ella podría generar vacíos legales que podrían hacer totalmente inocua la decisión de la Corte. En tales casos, la única alternativa para que la Corte cumpla adecuadamente su función constitucional es que, con fundamento en las normas constitucionales, ella profiera una sentencia que integre el ordenamiento legal a fin de crear las condiciones para que la decisión sea eficaz."**

Continuando con la viabilidad de la pretensión principal, la sentencia C-038 del 2006, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, expresó:

"6. Las sentencias interpretativas

Esta Corporación ha recurrido a esta clase de pronunciamientos para evitar vacíos en el ordenamiento jurídico y de esta manera, conservar la labor del Legislador al mantener el precepto impugnado vigente, pero simultáneamente, garantizar la supremacía de la Constitución. Este tipo de sentencias implican una labor de interpretación, en tanto se establece el sentido que se le debe dar a la disposición o precepto legal para que sea constitucional o, se determina el sentido según el cual resultaría inconstitucional."

Así las cosas y al considerarse que de las disposiciones demandadas, se encuentra al menos una interpretación acorde, ajustada a la Constitución, la Corte debe declarar la exequibilidad condicionada de las mismas; de esta manera la Corte considera la posibilidad de declarar exequible de manera condicionada una disposición, cuando al menos una de las interpretaciones que de ella se deriven se ajusta a la Constitución. "(...) En efecto, la Corte ha sostenido que, en virtud de su función de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, su labor no se limita a confrontar exegéticamente el precepto legal con la Constitución, "sino que su labor hermenéutica exige dilucidar los distintos sentidos posibles de los enunciados o textos legales impugnados, las interpretaciones que resultan

intolerables y los efectos jurídicos diversos o equívocos que contrarían la Constitución.”²⁷

Se dirá entonces que una sentencia interpretativa para las normas demandadas, basada en los principios²⁸ que la rigen, permitirá establecer su verdadero alcance y su sentido racional y lógico a la luz de la Constitución Política de 1991. Así entonces, se infiere que la Corte, al emplear las sentencias interpretativas, no expulsa del ordenamiento jurídico la disposición o el enunciado legal que se demanda, por cuanto su texto literal, *per se*, no es inconstitucional, toda vez que lo que resulta contrario a la Carta, es aquella interpretación o significado que se le imparte.²⁹

Con todo y de no ser tenida en cuenta por la Honorable Corte Constitucional la pretensión principal que consiste en la declaratoria de exequibilidad condicionada de las expresión normativa “en cualquier época” contenida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, siempre y cuando se entienda que aplica para condenas penales fundadas en hechos ocurridos a partir de la vigencia de la ley 617 del 2000, esto es, desde el 09 de octubre del año 2000, solicito entonces, respetuosamente, declarar en ella su inexequibilidad.

²⁷ Colombia – Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2006.

²⁸ Ibidem.

“La Corte ha dicho referente a los principios de las sentencias condicionadas: “De otra parte, la utilización de sentencias interpretativas o condicionadas por parte de la Corte se fundamenta en dos importantes principios, los cuales son, **el principio de la conservación del derecho y el principio de la interpretación de la ley conforme a la Constitución**. El principio de la conservación del derecho constituye una obligación para los Tribunales Constitucionales de mantener al máximo las disposiciones normativas o leyes emanadas del Legislador, en virtud del principio democrático. Así, en virtud de este principio, la Corte decide adoptar una decisión que permita preservar, antes que anular, la labor del Congreso, (...) En igual sentido, en virtud del principio hermenéutico de conservación del derecho, la Corte ha precisado que **“no puede excluir una norma legal del ordenamiento jurídico, por vía de la declaración de inexequibilidad, cuando existe, por lo menos, una interpretación de la misma que se aviene con el texto constitucional. De ser así, el juez de la carta se encuentra en la obligación de declarar la exequibilidad de la norma legal condicionada a que ésta sea entendida de acuerdo con la interpretación que se concilie con el estatuto superior. Con esto, se persigue, esencialmente, salvaguardar, al menos, algunos de los posibles efectos jurídicos de la disposición demandada, de manera que se conserve, al máximo la voluntad del legislador.**”

Y más adelante la Corte expresó “**El principio de la interpretación de la ley conforme a la Constitución impide a la Corte excluir del ordenamiento una norma cuando existe por lo menos una interpretación de la misma que se concilia con el texto constitucional. Este principio maximiza la eficacia de la actuación estatal y consagra una presunción a favor de la legalidad democrática. (...)**” (Negrillas fuera del texto)

²⁹ Ibidem

V. Competencia de la Corte Constitucional de Colombia

Honorables Magistrados, es la Corte Constitucional competente para conocer y fallar sobre el presente asunto puesto a consideración en razón de los artículos 4³⁰ y 241 numeral 4³¹ de la Constitución Política de Colombia y al Decreto Legislativo 2067 de 1991.

VI. Aplicación del principio *pro actione*

Para finalizar y más allá de cualquier apreciación subjetiva, la presente demanda en acción pública de inconstitucionalidad cumple plenamente con todos los requisitos de ley, formales y materiales, para que la Corte Constitucional de Colombia proceda al estudio de los distintos cargos formulados y que se consideran contrarios a la Carta Política de 1991 y Tratados Internacionales. En el caso contrario, interpelo a la sabiduría de la Corporación para que dé aplicación al principio *pro actione* y acepte la iniciativa.

Al respecto la Corte en Sentencia C-509 de 2006. MP: Clara Inés Vargas Hernández) expresó:

Esta Corporación ha precisado que en materia de acción de inconstitucionalidad opera el principio *pro actione*, que habilita al juez constitucional para interpretar el contenido de la demanda cuando a pesar de la existencia de defectos de argumentación la misma ofrece elementos de juicio mínimos que permiten identificar la tesis jurídica que se expone. En atención a dicho principio jurídico, "siempre que del examen de una demanda sea posible identificar el texto acusado, el cargo formulado o, que exista al menos una duda razonable sobre el alcance interpretativo de la norma acusada en relación con la disposición constitucional que constituye

³⁰ Constitución Política de Colombia.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

³¹ Constitución Política de Colombia.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

parámetro de confrontación, es procedente que la Corte le de prevalencia a la acción y profiera un fallo de fondo".

VII. Notificaciones

Martín Alonso Álvarez Bermúdez. Edificio Corporación Financiera de Occidente – Calle 19 N° 8-34 oficina 608 – Pereira. Celular 3183743804 – Teléfono fijo (6) 3343864. E mail: abogadomartinalvarez@gmail.com

Atentamente,



Martín Alonso Álvarez Bermúdez
CC. 4515190 de Pereira
TP. 166334 del C S de la J.

Bogotá, 12 de diciembre de 2016

Doctor

Aquiles Arrieta Gómez

Magistrado Constitucional de Colombia

E. S. D.

Ref.: Expediente D-11860

Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "*en cualquier época*" contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Magistrado sustanciador:
Aquiles Arrieta Gómez

Asunto: **Corrección demanda en acción pública de inconstitucionalidad**

Martín Alonso Álvarez Bermúdez, demandante dentro del proceso de la referencia, presento corrección de demanda con base en lo expuesto en el punto 3 del capítulo II de las consideraciones del auto del 02 de diciembre de 2016.

1. Es preciso inicialmente advertir de forma respetuosa que la disposición demandada, como se reconoce en el auto aludido, se acusó de ser violatoria de la Constitución en razón a la aplicación retroactiva de la inhabilidad, pues "*no es objetiva, razonable, proporcional, ni justa al ser contraria a los principios de legalidad (Art. 29 C.P y Art. 8.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, Ley 16 de 1972) preámbulo de la Constitución Política, fines del Estado (art. 2 C.P), derecho al trabajo (art. 25 C.P) libertad de oficio (art. 26 C.P), principio constitucional de seguridad jurídica (Sentencia T-502-2002), buena fe (art. 83 C.P) dignidad humana (art. 1 C.P), derecho de ser elegido y de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 núm. 1 y 7), el deber de participar en la vida política del país (art. 95 núm. 5) y derecho a la igualdad y no discriminación (art. 13 C.P)*".

Por su parte el auto del 02 de diciembre de 2016, desaprueba inicialmente la demanda únicamente por no cumplir el requisito de suficiencia frente a la exposición del cargo por vulneración al derecho a la igualdad (punto 3.1 del capítulo II de las consideraciones), violación de la justicia, de los derechos del trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, de la libertad de escoger oficio y

frente a la dignidad (punto 3.2 del capítulo II de las consideraciones), así como se instó al suscrito a explicar la inexistencia de la cosa juzgada frente a la vulneración del derecho de elegir y ser elegido contemplado en el artículo 40 de la Constitución, a pesar del pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-952 de 2001 (punto 3.3 del capítulo II de las consideraciones).

Así las cosas, la exposición del concepto de la violación de la disposición demandada cumple con los requisitos materiales de la acción pública de inconstitucionalidad, esto es, razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, frente a los principios de legalidad (Art. 29 C.P y Art. 8.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, Ley 16 de 1972) principio constitucional de seguridad jurídica (Sentencia T-502-2002), buena fe (art. 83 C.P) y el deber de participar en la vida política del país (art. 95 núm. 5); en consecuencia, y para efectos de garantizar eficazmente el acceso a la justicia, el cumplimiento de un deber en calidad de abogado como lo es defender los Derechos Humanos¹, y garantizarse el derecho sustancial y procesal y no procedimental, la Corte en su deber de guardar de la integridad y la supremacía de la Constitución² debió, y actualmente debe, admitir la demanda para con los artículos relacionados y que por demás no tuvieron reparo jurídico, e inadmitirla para los que hoy son objeto de corrección, pues la no subsanación oportuna de la presente demanda o cualquier otra, no debería cercenar la validez de los argumentos expuestos de acuerdo a la normatividad vigente y en el caso concreto de los aprobados tácitamente mediante auto del 02 de diciembre de 2016.

2. Procedo a subsanar la demanda según lo descrito en el punto 3.1 del capítulo II de las consideraciones del auto del 02 de diciembre de 2016, esto es, cumplir con el requisito de suficiencia frente al cargo de vulneración del derecho de igualdad que se da por el mantenimiento en el ordenamiento jurídico de la expresión normativa "en cualquier época" contenida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1; particularmente a: 1) indicar los grupos involucrados o situaciones comparables; 2) explicar cuál es el presunto trato discriminatorio por las disposiciones acusadas y 3) precisar la razón por la cual no se justifica dicho tratamiento distinto.

¹ Colombia. Ley 1123 de 2007.

Artículo 28. Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado:

[...]

2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

² Constitución Política de Colombia. Artículo 241.

Establece la Ley 617 del 2000:

Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. **Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.**

[...] (Negrillas fuera del texto)

1) Grupos involucrados o situaciones comparables

De acuerdo a la norma transcrita, la inhabilidad para ser inscrito como candidato, elegido, o designado alcalde municipal o distrital, distingue su aplicación entre las personas naturales condenadas penalmente en cualquier época, es decir, antes y después de la vigencia de la ley y las personas naturales que hubiesen perdido la investidura de diputado o concejal a partir de la vigencia de la ley.

2) Trato discriminatorio por las disposiciones acusadas

El trato discriminatorio de la expresión normativa acusada radica en que mientras las personas condenadas penalmente "en cualquier época", en el objeto de la presente demanda, antes del 09 de octubre del 2000, no les es permitido el tener la oportunidad -el derecho- de ser candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, sin importarle a la ley si afectó o no el patrimonio del Estado, o si es un delito de los conocidos como bagatelares, la misma ley, en su mismo artículo sí lo consiente para diputados o concejales que en el pasado perdieron la investidura, pues la norma, sólo condiciona la inhabilidad, cuando tal sanción a ocurrido a partir de la vigencia de la ley, es decir, desde el 09 de octubre de 2000.

Al observar las causales de pérdida de investidura para diputados o concejales, anteriores a la vigencia de la Ley 617 del 2000 (09 de octubre), para quienes le son aplicables los artículos 110 y 291 de la Constitución Política de Colombia³,

³ Constitución Política de Colombia.

Artículo 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

puntualmente se establecía para los concejales, y aún vigente, el artículo 55 de la Ley 136 de 1994⁴, disposición que se complementaba en relación a las inhabilidades con el artículo 43, modificado en sus numerales 2 y 3 por el artículo 11 de la Ley 177 de 1994, adicionalmente con las incompatibilidades fijadas en el artículo 45, modificado luego por el artículo 3 de la Ley 177 de 1994, y en relación al conflicto de interés por el artículo 70 de la Ley 136 de 1994.

En el caso de los diputados la pérdida de investidura se establecía (relacionando normas jurídicas antes del 09 de octubre del 2000) en el artículo 183 de la Constitución Política⁵, en razón de lo estipulado en el artículo 299 inciso 2,

Constitución Política de Colombia.

Artículo 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

⁴ Colombia. Ley 136 de 1994

Artículo 55. Pérdida de la Investidura de Concejal. Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

⁵ Constitución Política de Colombia.

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO.

<Inciso 1o. Acto Legislativo 1 de 2011 INEXEQUIBLE, Sentencia C-1056-12>

modificado posteriormente por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 1996⁶. Disposiciones complementadas a su vez en relación a las inhabilidades fijadas por el artículo 179, las incompatibilidades del 180 y 181, el primero modificado en su numeral 3 por el parágrafo 2 artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 1993, situaciones jurídicas respaldadas en la Ley 144 de 1994 que regula el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, y de la misma ley en su artículo 16, el conflicto de intereses.

En efecto, la pérdida de investidura conocida popularmente como "la muerte política" es un sanción o "castigo" que se da en razón a la restricción de los derechos políticos, y que es derivada de un proceso jurisdiccional, por la incursión en las causales fijadas en la ley y que por sus efectos constituía, antes de la vigencia de la Ley 617 del 2000 (09 de octubre) y que aún lo hace, "*una sanción equiparable por sus efectos y gravedad a la destitución de altos funcionarios públicos*"⁷ que buscó asegurar el cumplimiento del código ético de conducta de los miembros de las corporaciones de elección popular.⁸

Entonces, a los servidores públicos, puntualmente los miembros de las corporaciones públicas, como los diputados y concejales, que en su momento (antes del 2000) hubiesen perdido la investidura por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses, por indebida destinación de dineros públicos, por tráfico de influencias debidamente comprobado, entre otras, sí pueden ser inscrito como candidato, elegido, o designado alcalde municipal o distrital, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 37

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

⁶ Constitución Política de Colombia.

Artículo 299. Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007.

[...]

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. (...)

Nota: Para los efectos pertinentes, esto es, vigencia normativa antes de la Ley 617 del 2000, y en razón de las modificaciones del artículo referenciado por el Acto Legislativo 01 de 1996, es preciso mencionar que el contenido normativo transcrito es el mismo desde la Constitución Política de 1991.

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 1994.

⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 935 del 2000.

Así fue considerado en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente desde las primeras versiones que se propusieron de esta figura. En la exposición de motivos de la ponencia para primer debate se dijo, "*Fue unánime la Comisión en considerar que el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés quedaría incompleto y sería inane si no se estableciera la condigna sanción. (...) Ponencia sobre la rama legislativa del poder público, presentada por lo delegatarios Álvaro Echeverri Uruburu, Hernando Yepes Arcila, Alfonso Palacio Rudas, Luis Guillermo Nieto Roa, Arturo Mejía Borda. Gaceta Constitucional N°79, página 17.*

de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1. En otras palabras, las personas que estuvieron al servicio del Estado y de la comunidad, ejerciendo funciones establecidas por la Constitución, la ley y el reglamento, con la misión de proteger el interés general y garantizar los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y a su vez asegurar los fines esenciales del Estado⁹, y que transgredieron las reglas de conducta (idoneidad y probidad) fijadas dentro del ordenamiento jurídico para el eficaz en el cumplimiento de tal filosofía constitucional, sí pueden ejercer su derecho constitucional de ser elegido, al poder ser inscrito como candidato, elegido, o designado alcalde, mientras que una persona condenada penalmente con base en hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 617 del 2000, y la cual no ha afectado el patrimonio del Estado, o inclusive, sancionada por un delito de bagatela, no le es permitido.

3) Inexistencia de justificación legal para otorgar tratamiento distinto

La jurisprudencia constitucional ha defendido el tema de la inhabilidades en razón a ser condiciones establecidas en la ley para acceder a un cargo público, en esa medida lo que se garantiza con ellas es la idoneidad y probidad de las personas que a él aspiran, ello garantiza la efectividad de los valores y principios constitucionales, especialmente los de la función pública (Art. 209 CP). En consecuencia, es válida la inhabilidad para ser inscrito como candidato, elegido, designado alcalde municipal o distrital, establecida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1; sin embargo, su aplicación retroactiva para las personas condenadas penalmente por medio de la expresión "en cualquier época" no sólo es violatoria del principio de legalidad sino también frente a las personas con pérdida de investidura de diputado o concejal, desproporcionados, pues no es justificable, adecuado y necesario el trato desigual a la luz de la Constitución Política.

Desde la exposición de motivos del proyecto de ley No. 046 Cámara (Gaceta del Congreso No. 257 de agosto 17 de 1999), de lo que hoy es la Ley 617 del 2000, se señaló que el mismo se daba con el objetivo de dictar normas tendientes a

⁹ Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

fortalecer la descentralización mediante el saneamiento fiscal de las entidades territoriales, allí en relación a las inhabilidades únicamente se expuso:

"El proyecto de ley que se somete a consideración del H. Congreso presenta en el Capítulo V, reglas para la transparencia de la gestión departamental y municipal, a través del fortalecimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores alcaldes, diputados y concejales, la extensión en el tiempo de las incompatibilidades, la ampliación de las causales de pérdida de investidura para concejales y diputados. Igualmente se reglamentan las prohibiciones a los diputados y concejales y se establecen sus excepciones.

[...]

6. Conclusión

Fortalecer las entidades territoriales, tal como lo hace el presente proyecto, es el único camino para asegurar la sostenibilidad financiera y fiscal, la transparencia en la gestión de los recursos públicos y la legitimidad democrática local, que garantice un proceso real de descentralización."
(Subrayado fuera del texto)

Como se observa de la lectura precedente, desde la misma exposición de motivos del proyecto de ley que terminó convirtiéndose en la Ley 617 del 2000, no se justificó frente a las personas condenadas penalmente por hechos ocurridos antes de la vigencia de la misma, la necesidad, interés y/o utilidad pública o social, para hacerles retroactiva por medio de la expresión normativa "en cualquier época" la inhabilidad para ser alcalde. Con todo, no se validaron esos principios que por demás justificaran el trato diferente para las personas que hubiesen perdido la investidura de diputado o concejal, y a los cuales sí les aplica la disposición legal pero a partir del 09 de octubre del 2000.

En conclusión, no se presentaron y por demás no se comprobó dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley que generó la Ley 617 del 2000, razones objetivas, razonables, proporcionales y justas, que permitieran la aplicación retroactiva de la inhabilidad consagrada en el artículo 37 de la mencionada ley, por medio del cual se modificó del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, que validaran el desconocimiento y/o vulneración de los derechos fundamentales para ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, para las personas que fueron condenadas penalmente "en cualquier época", es decir, desde antes del 09 de octubre del 2000. Por tanto, la Corte Constitucional no debe justificar la transgresión de los derechos fundamentales de las personas condenas por hechos ocurridos antes de la vigencia de la disposición demandada.

Declarar la exequibilidad condicionada de la expresión normativa demandada o en su defecto su inexecuibilidad permite la aplicación sin efectos retroactivos del

artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, lo cual se justifica por aplicación del principio de legalidad, el cual se explicó en la demanda, así como también del derecho a la igualdad y no discriminación debido a que con la ley ocurrió una diferenciación irrazonable frente a la oportunidad –derecho- de ser inscrito como candidato, electo o designado alcalde, en perjuicio de las personas condenadas penalmente que no afectaron el patrimonio del Estado y que por demás cumplieron eficazmente con la función de la pena por hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 617 del 2000, ya que, la misma ley otorga un trato favorable, un privilegio, en favor de las personas que afectaron los principios y valores constitucionales así como los principios de la función pública, pues estos aun cuando perdieron su investidura como diputado o concejal sólo se les aplica la inhabilidad para hechos ocurridos a partir de la vigencia de la ley, es decir, sí pueden ser inscrito como candidato, electo o designado alcalde municipal o distrital.

El Congreso de la República excedió su poder al regular de forma diversa la aplicación de la ley en el tiempo, puntualmente, del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, pues la inhabilidad para ser inscrito como candidato, elegido, o designado alcalde, se aplica para las personas condenados penalmente en cualquier época, inclusive desde antes del 09 de octubre del 2000, mientras que las personas –los políticos- con pérdida de investidura de diputado o concejal, a partir de la vigencia de la ley, siendo el actuar entonces del legislador desproporcionado, irrazonable, discriminatorio y arbitrario frente al fin buscado, esto es, idoneidad y probidad de las personas que acceden a un cargo público y con ello garantizar los principios y valores constitucionales, así como de los principios de la función pública.

Aun cuando las inhabilidades de una u otra forma destacan el mérito y capacidad de las personas, en el caso particular, se encuentra una violación al derecho a la igualdad pues en busca de ser alcalde, las personas condenadas y las que perdieron la investidura de diputado o concejal no están sometidos a las mismas cargas, pues mientras los primeros la inhabilidad les aplica con efectos retroactivos, a los segundos, le opera a partir de la vigencia de la ley, 09 de octubre del 2000.

Considerando que la expresión normativa demandada "en cualquier época" cuenta con dos acepciones, como se explicó en la demanda, no hay razón constitucional ni legal que opere en favor de las personas que perdieron su investidura como diputado o concejal para justificar un trato desigual en la aplicación retroactiva de la inhabilidad fijada y la cual se aplica en perjuicio únicamente de las personas condenados penalmente antes del 09 de octubre del 2000.

En conclusión, la inhabilidad para ser inscrito como candidato, elegido, o designado alcalde municipal o distrital, establecida en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, en razón a condena penal "en cualquier época", puntualmente, por su aplicación retroactiva, a saber, antes del 09 de octubre del 2000, es inconstitucional pues transgrede el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación¹⁰, en razón a que la disposición legal no es objetiva, razonable, proporcional, frente al contenido de la misma disposición legal que sí lo permite para diputados o concejales que hubiesen perdido la investidura antes de la vigencia de la ley.

3. Pronunciándome particularmente frente a la inadmisión de la demanda descrita en el punto 3.2 del capítulo II de las consideraciones del auto del 02 de diciembre de 2016, desisto de los cargos formulados en contra del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, por la acusación efectuada por violación de la justicia, de los derechos del trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, de la libertad de escoger oficio y frente a la dignidad.

4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el magistrado en el punto 3.3 del auto del 2 de diciembre de 2016, esto es, la exposición de razones que demuestran la inexistencia de la cosa juzgada frente a la vulneración del derecho de elegir y ser elegido contemplado en el artículo 40 de la Constitución, a pesar del pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-952 de 2001 que declaró la exequibilidad del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por la presunta vulneración de dicha norma superior, procederé a explicarlo nuevamente, pues se realizó en la demanda.

Si bien la Corte Constitucional mediante la sentencia C-952 de 2001 efectuó un pronunciamiento en relación al artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dicha corporación mediante Auto 237A de 2010, dentro del expediente D-8112, del cual también actué como demandante, resolvió de forma favorable un recurso de súplica, y allí, con base en auto del 14 de mayo de 2009 en el expediente D-7713,

¹⁰ Constitución Política de Colombia.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

se determinó los dos requisitos para que operara el fenómeno de la cosa juzgada; expresó la Corte:

" [...]

3. La Cosa juzgada

Según la jurisprudencia constitucional, los pronunciamientos de inexecutableidad sugieren un análisis distinto de la cosa juzgada que el exigido para los pronunciamientos de exequibilidad[2]. En efecto, en los casos de exequibilidad el fenómeno de cosa juzgada se configura bajo dos requisitos: (i) que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de la misma proposición normativa, ya estudiada en una sentencia anterior; y (ii) que se proponga dicho estudio por las mismas razones (lo que incluye la norma presuntamente vulnerada), ya estudiadas en una sentencia anterior.

Sólo en presencia de estas dos condiciones se genera, por un lado, la obligación de estarse a lo resuelto en la sentencia anterior y, por el otro, una causal de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad. En este punto es necesario aclarar que, a lo largo del estudio del fenómeno de cosa juzgada en materia de control de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte, se ha avanzado en el sentido de entender que en realidad no existen varias clases de cosa juzgada, sino distintos supuestos alrededor del cumplimiento de los dos requisitos mencionados. Por ejemplo, cuando la sentencia anterior ha declarado una exequibilidad, si se cumple (i) y no (ii), quiere decir que no hay cosa juzgada, y se presenta la situación que la Corte antiguamente llamó cosa juzgada relativa, término que resultaba contradictorio porque se afirmaba que no hay cosa juzgada, y a la vez que sí hay, pero relativa.

Distintos son los casos de inexecutableidad, en los cuales basta con el cumplimiento de (i), y resulta indiferente el requisito (ii). Allí se genera la prohibición de volver a estudiar una determinada disposición normativa, la consecuente obligación de estarse a lo resuelto y, también, una causal de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad.

Las anteriores consideraciones son sumamente relevantes en el estudio de admisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad pues el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 prescribe que *"se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada"*. (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de la sentencia C-952 de 2001, y especialmente, del capítulo I, de los antecedentes, se tiene que León Jaime Gallego Carmona, en demanda de inconstitucionalidad acusó el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, como violatorio del artículo 28 la Constitución Política, pues estimó que al establecer una

inhabilidad sin límite de tiempo, la convertía en una sanción totalmente imprescriptible y que el legislador no podía en consecuencia dictar normas que hicieran perpetuas las mismas, que por tanto el legislador desbordó su competencia legal.

El demandante adicionalmente indicó que con la disposición legal se violaba el derecho constitucional a elegir y ser elegido establecido en el artículo 40 de la Constitución Política, reiterando el hecho de que el legislador no tenía la competencia para establecer inhabilidades perpetuas y que los límites constitucionales fueron transgredidos, pues la misma debía ser temporal, conforme a la ley 136 de 1994, porque los derechos se volvían a adquirir cuando la persona había purgado las penas impuestas, obteniendo así su rehabilitación para el ejercicio pleno de sus derechos políticos, y en esas condiciones podía elegir y ser elegida. Que para que la norma no violara la Constitución debía adelantarse una reforma constitucional.

De acuerdo a los dos requisitos establecidos jurisprudencialmente de cosa juzgada constitucional, la presente demanda en acción pública de inconstitucionalidad está cumpliendo el primero, pues se propone estudiar el mismo contenido normativo de la misma proposición normativa ya estudiada en la sentencias C-952 de 2001; en otras palabras, se acusa nuevamente como violatorio de la Constitución Política del Colombia el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, aun cuando en la presente ocasión se realiza particularmente frente a la expresión normativa "en cualquier época" contenida dentro de la mencionada disposición.

Se afirma categóricamente que la Corte Constitucional en su sentencia C-952 de 2001, no efectuó un eficaz estudio de constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, ya que no analizó la disposición legal frente al artículo 40 de la Constitución Política; así como tampoco confrontó los distintos contenidos que expone la norma acusada frente a la Constitución, pues sólo lo hizo frente a la intemporalidad de la inhabilidad; esto se explica dentro de la razón de su decisión, así:

La Corte Constitucional dentro del capítulo VI de las consideraciones y fundamentos, punto 2, la materia sujeta a examen, formuló el planteamiento del problema de la siguiente manera:

"Encuadrada la controversia constitucional bajo estos precisos parámetros, la Corte deberá definir la constitucionalidad material de la disposición demandada, a partir del análisis del alcance de la potestad legislativa para fijar las inhabilidades relativas a los cargos de elección popular, con el fin de dilucidar si efectivamente la intemporalidad de la causal de la inhabilidad

impugnada es o no razonable frente a la finalidad propuesta con la misma y si es o no proporcional con la restricción a la cual se ven sometidos los derechos fundamentales de los candidatos al cargo de alcalde.” (Subrayado fuera del texto)

Dentro del capítulo VI de las consideraciones y fundamentos, punto 3.2, inhibición por ausencia de formulación del concepto de la violación con respecto de las causales identificadas con los numerales ii, iii, iv del artículo 37 de la Ley 617 de 2000; la Corte expresó:

“Como se deduce del escrito de demanda, el actor dirige su cuestionamiento, exclusivamente, en contra de la primera causal de inhabilidad para ser alcalde, es decir la que tiene que ver con la existencia de una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. **Para sustentar esta acusación invoca la violación de los artículos 28 y 40-1 superiores** y propone como cargos de la misma, el desconocimiento de la prohibición de que existan penas y medidas de seguridad imprescriptibles y el derecho a la rehabilitación. **Frente al artículo 40-1, solamente menciona que, como consecuencia de lo anterior, se ignora el derecho a elegir y a ser elegido.**” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Dentro del punto 3.3. Examen de cargos, 3.3.1. Alcance normativo de la disposición acusada, la Corte Constitucional, expuso:

“El texto de la norma acusada presenta los siguientes contenidos normativos: i.) la prohibición de la inscripción como candidato, la elección o la designación del alcalde municipal o distrital cuando el candidato haya sido condenado previamente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, ii.) la excepción a la aplicación de ese mandato, cuando la condena verse sobre delitos políticos o culposos y iii.) **la regla de vigencia ilimitada en la aplicación de la causal de inhabilidad.**”

El actor en el libelo de demanda censura, precisamente, el último aspecto mencionado, es decir que la inhabilidad no esté sujeta a un límite en el tiempo. Esto, a su modo de ver, instaura una pena imprescriptible, a pesar de que la misma está proscrita constitucionalmente, e impide la respectiva rehabilitación, lo que atenta contra el derecho a elegir y ser elegido, transgrediendo así los preceptos superiores 28 y 40-1.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

El planteamiento del problema presentado en la demanda (intemporalidad de la inhabilidad), se dio por el fundamento jurídico de la misma, que en la práctica fue la acusación de la disposición demandada por ser violatoria del artículo 28 de la Constitución Política, porque según el demandante se instó con dicha prohibición a

una pena imprescriptible que impide la respectiva rehabilitación de las personas condenadas penalmente. En efecto, el autor en relación al artículo 40 solamente mencionó que como consecuencia de la intemporalidad de la inhabilidad -tratado por él como pena imprescriptible- se afectaba el derecho a elegir y ser elegido, es decir, para este ítem debe entenderse que no hubo exposición del concepto de violación pues el ataque frente a dicho artículo no se presentaron argumentos claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes; tanto así que, es con base en el análisis del contenido normativo de la disposición acusada (vigencia ilimitada de la inhabilidad), que la Corte Constitucional de Colombia centró su estudio de constitucionalidad, se repite, en la intemporalidad de la causal de inhabilidad, y su análisis jurídico se determinó entonces en el punto: "3.3.2. Razonabilidad de la causal de inhabilidad censurada y del carácter intemporal de la misma." y es exclusivamente con base en lo ello que la corporación declaró en sentencia C-952 de 2001 la exequibilidad de la parte demandada del artículo 37 de la Ley 617 del 2000.¹¹

La presente acción pública de inconstitucionalidad se realiza en concreto frente a la expresión normativa "en cualquier época" contenida dentro del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1; y segundo, de los tres contenidos normativos que genera dicha disposición legal, identificados por los magistrados de la Corte y referenciados en la sentencia C-952 de 2001¹², la demanda se concentra en censurar el primer aspecto, esto es, *la prohibición de la inscripción como candidato, la elección o la designación del alcalde municipal o distrital cuando el candidato haya sido condenado previamente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad*, ítem que por demás nunca ha tenido estudio de constitucionalidad frente al artículo 40 de la Constitución Política, pues es el tercer aspecto, la intemporalidad de la inhabilidad, que en su momento sí fue objeto de análisis de constitucionalidad, pero se repite, únicamente frente al artículo 28 superior.

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-952 de 2001.

[...]

RESUELVE:

Primero.- Declarar EXEQUIBLE la parte demandada del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, **por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

[...] (Negrillas fuera del texto)

¹² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-952 de 2001.

"El texto de la norma acusada presenta los siguientes contenidos normativos: i.) la prohibición de la inscripción como candidato, la elección o la designación del alcalde municipal o distrital cuando el candidato haya sido condenado previamente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, ii.) la excepción a la aplicación de ese mandato, cuando la condena verse sobre delitos políticos o culposos y iii.) la regla de vigencia ilimitada en la aplicación de la causal de inhabilidad." (Subrayado fuera del texto)

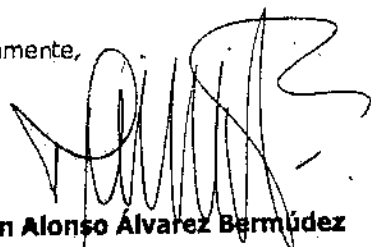
Por lo expuesto, el segundo requisito de cosa juzgada constitucional no se cumple, ya que se propone dicho estudio de constitucionalidad por distintas razones a las analizadas en la sentencia C-952 de 2001, pues la falta de estudio de constitucionalidad del derecho de elegir y ser elegido establecido en el artículo 40 constitucional en relación a la disposición demandada y especialmente la necesidad de su análisis jurídico frente al primer contenido normativo derivado del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 1, hace pertinente un examen y decisión de fondo por parte de los honorables magistrados de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se presentaron argumentos suficientes en la demanda que deben ser vistos de forma integral e inescindible que demuestran la inconstitucionalidad de la norma acusada, entre otras, por la falta de justificación legislativa frente a la vulneración de los derechos fundamentales.

Es por todo lo explicado en el presente documento y puntualmente en la demanda presentada el 15 de noviembre de 2016, donde presentan elementos de juicio válidos y suficientes que permiten entender más allá de las formalidades y sin mayor rigor jurídico la tesis expuesta de vulneración de la Constitución Política de Colombia; por tanto, le solicito respetuosamente doctor Aquiles Arrieta Gómez, admitir la demanda de la referencia y en lo pertinente dé aplicación al principio *pro actione* en la presente iniciativa de carácter público.

Al respecto la Corte en Sentencia C-509 de 2006. MP: Clara Inés Vargas Hernández) expresó:

Esta Corporación ha precisado que en materia de acción de inconstitucionalidad opera el principio *pro actione*, que habilita al juez constitucional para interpretar el contenido de la demanda cuando a pesar de la existencia de defectos de argumentación la misma ofrece elementos de juicio mínimos que permiten identificar la tesis jurídica que se expone. En atención a dicho principio jurídico, "siempre que del examen de una demanda sea posible identificar el texto acusado, el cargo formulado o, que exista al menos una duda razonable sobre el alcance interpretativo de la norma acusada en relación con la disposición constitucional que constituye parámetro de confrontación, es procedente que la Corte le de prevalencia a la acción y profiera un fallo de fondo".

Atentamente,



Martín Alonso Álvarez Bermúdez
T.P. 166334 C.S de la J.
CC. 4515190 de Pereira